Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Radicación: 11001400303820200060501
proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S**
Demandados: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la SENTENCIA proferida el 10 de diciembre de 2021 proferida por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

PARKING BOGOTA CENTER S.A.S presentó demanda declarativa en contra de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con el fin de que se declarara que PARKING BOGOTA CENTER prestó los servicios de PARQUEADERO – DEPÓSITO - VIGILANCIA - CUIDADO Y CUSTODIA del vehículo de placas BGF-672, automotor que fue cautelado dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS que curso en el Juzgado 61 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cuyo radicado es el 11001400306120090031200, además de las pretensiones condenatorias.

Para el efecto refirió que, el vehículo de placas BGF-672, ingresó a las instalaciones PARKING BOGOTA CENTER S.A.S mediante orden judicial de retención, el 14 de noviembre de 2009. Que de esta prestación de servicios se originaron unas obligaciones a su favor y a cargo del BANCO COMERCIAL AV VILLAS en los términos del art. 5 del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del art. 167 de la Ley 769 de 2002.

Que de estas obligaciones derivadas por la prestación del servicio de PARQUEADERO – DEPÓSITO - VIGILANCIA - CUIDADO Y CUSTODIA se generaron unos pagos los cuales fueron incumplidos por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, lo que lo constituye en deudor.

Agregó que, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. no ha cancelado, y no se ha interesado en realizar ninguna clase de acercamiento o conciliación por los valores adeudados, no obstante los requerimientos realizados.

La demanda fue admitida mediante decisión del 03 de febrero de 2021; notificado el extremo demandado de manera oportuna contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando las excepciones de mérito que denominó:

- Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Scanned with CamScanner

- El demandante, no cumplió con las obligaciones de que trata el artículo segundo del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004.
- Cobro de lo no debido.
- Culpa del demandante, falta de diligencia y cuidado del demandante para ejercer sus políticas y procedimientos.
- Prescripción de los gastos judiciales:
- El propietario del vehículo abandonó el vehículo.
- Excepción genérica

La audiencia inicial tuvo lugar el 19 de octubre de 2021, oportunidad en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación, se recibieron los interrogatorios de parte, se hizo la fijación de los hechos y litigio, saneamiento del proceso, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y el Despacho pronunció el sentido del fallo, se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el a quo en primer lugar a los presupuestos de la acción declarativa, seguidamente citó las normas y jurisprudencia relacionada con la materia bajo estudio.

Procedió al análisis de las excepciones planteadas, encontrando en primer lugar impróspera la relacionada con la falta de legitimación en la causa por pasiva y tras hacer un recuento del desarrollo del litigio, hizo mención que es claro que a cargo de ambas partes surgieron obligaciones reciprocas, por parte del parqueadero las de prestar el servicio de PARQUEADERO- DEPÓSITO - VIGILANCIA - CUIDADO Y CUSTODIA y a cargo de entidad demandada la de sufragar los costos del servicio.

Respecto a las obligaciones del demandante, concluyó que las mismas se cumplieron, puesto que el demandante prestó a cabalidad el servicio de PARQUEADERO-DEPÓSITO - VIGILANCIA - CUIDADO Y CUSTODIA, lo que dio paso al análisis del problema jurídico planteado, esto es, el incumplimiento por parte de la parte demandada en cuanto al pago de dichos servicios, concluyendo luego del análisis del acervo probatorio que la cesión de créditos realizada por parte Banco Comercial Av. Villas a Sociedad Estrategias en Valores S.A no invalidó el cobro por la pare demandante. En conclusión, encontró prosperas las pretensiones de la demanda respecto de la declaratoria de la existencia de una prestación de servicios y en tal virtud condenó a la entidad bancaria al pago de la suma de $29.273.200.oo, con sus respectivos intereses, además de la condena en costas.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, el demandado presentó recurso de apelación, admitido con apoyo en las previsiones del art. 14 del Decreto 806 de 2020, el apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Que el Juez de primera instancia desconoció del contrato de cesión de la totalidad de las obligaciones que se ejecutaban dentro del proceso ejecutivo del cual conoció el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, que deriva en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirmó el apelante que en el análisis por parte del a-quo se evidencio falta de congruencia entre lo pretendido toda vez que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

Scanned with CamScanner

Argumenta acerca del servicio de parqueadero que este es un hecho que conlleva a lo que la doctrina denomina la unión de contratos (SC093-2021 de 2 de febrero de 2021). Menciona igualmente que, en el presente proceso judicial no se demostró que hubo actos jurídicos en el que la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. hubiese de obrar en lugar y a nombre del Banco AV Villas S.A., como nuestro Código Civil define y se entiende el mandato, sino que su actuar correspondió a un arrendamiento de servicios.

Que el auto que admitió la demanda se notificó en el estado del día cuatro (4) de febrero de 2021; el Banco AV Villas S.A. se notificó del auto que admitió la demanda el día trece (13) de abril de 2021 y que el escrito de la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de octubre de 2020; lo anterior conlleva a la prescripción de las de las cuotas periódicas causadas desde el día 14 de noviembre de 2009 hasta el día 24 de octubre de 2018.

Frente a los intereses moratorios legales afirma que la regla aplicable a la condena impuesta corresponde a la norma del artículo 1617 del Código Civil que regula la mora de la obligación de pagar una cantidad de dinero que dice que se deben los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales en caso contrario. Lo que significa, indiscutiblemente, que si no hay intereses convencionales, el deudor solo está obligado a pagar los moratorios, equivalentes a los legales. En otras palabras, el interés legal no admite la regla establecida en materia comercial de los intereses doblados deducido o restado el índice de inflación.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones del secuestre este tiene el deber de rendir informes o cuentas al juez que lo nombró, y el juez tiene la obligación de exigir tales informes al secuestre, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el caso *sub-júdice* se hallan presentes. De otro lado, no observa este estrado ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad, lo que permite continuar con el análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del ibidem.

En este orden, uno de los reparos es la falta de legitimación en la causa por pasiva pasa este despacho a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: "(...) *alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.*

Scanned with CamScanner

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado en el caso que nos ocupa es el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. entidad que solicitó la medida cautelar que a la postre concluyó en la aprehensión del rodante trasladado a las instalaciones de la sociedad demandada.

Frente al reparo de falta de la valoración probatoria de las múltiples pruebas no analizadas o apreciadas a cabalidad en la sentencia de primera instancia, la jurisprudencia ha establecido: " *que este defecto factico hace alusión al caso en que el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso omisión que no puede limitarse solo a esta premisa igualmente se destaca que si la presunta ausencia de valoración es determinante para la decisión judicial y afecta la verdad procesal*"

De acuerdo a lo anterior, esta funcionaria observa que se realizó un análisis completo en cuanto a la prueba de la cesión de los derechos de crédito entre el Banco Comercial AV Villas y Sociedad Estrategias en Valores S.A., solo que esta cesión no exonera de realizar los pagos por la prestación de servicios de parqueadero, en la medida que el aquí demandante no hizo parte de la convención de cesión, luego no puede asumir sus consecuencias.

Ante lo afirmado por el apelante en cuanto a la falta de congruencia entre lo pretendido y lo fallado es menester revisar las reglas del inciso 2° del art. 281 del C.G.P., que contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: (i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado con base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

En el caso en concreto encontramos una armonía entre la sentencia y la situación fáctica y las pretensiones expuestas en la demanda y se falló de acuerdo con lo pedido en el escrito de demanda, específicamente en cuanto a los intereses moratorios, los cuales sí fueron solicitados en el escrito demandantorio, siendo menester fijar desde que momento se causan y no simplemente someterse a lo solicitado en cuanto su valor o momento que considera el actor se causan, a lo que procedió el a quo.

Acerca del reparo de la interpretación de los contratos téngase en cuenta que el apelante cita el art. 2244 de Código Civil el que a su letra dispone: "*El deposito propiamente dicho es gratuito. Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.*" Pero al momento de su argumentación habla de arrendamiento de servicios inmateriales, sin acreditar que los servicios prestados por la sociedad demandada no corresponden a los decretados y de los cuales derivan las declaraciones de orden condenatorio.

Por la misma línea argumentativa, considera el apelante que acerca del servicio de parqueadero lo que se desprende es "La Unión de Contratos", particular sobre el cual, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se expuso:

Scanned with CamScanner

"Se reitera jurisprudencia, según la cual (con prescindencia de los contratos ***sui géneris*** *o atípicos, esto es, aquellas convenciones cuyo contenido es tan particular que no puedan asimilarse a ninguno de los contratos tipos), la combinación de diferentes tipos de contrato o de prestaciones correspondientes a diversos contratos tipos, se presenta en estas formas: 1ª Uniones de contratos; 2ª Contratos mixtos y 3ª Contratos típicos con prestaciones de otra especie.*

Las uniones de contratos se subdividen a su turno en tres especies: a) Unión simplemente externa. Los distintos contratos tipos, independientes unos de otros, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación de los unos respecto de los otros. Por ejemplo, en una misma escritura pública concluyen las dos partes un contrato de compraventa de una cosa y de arrendamiento de otra. Esta unión no incide sobre la apreciación de las respectivas convenciones, cada una de las cuales sigue las pautas legales que le son propias. b) Unión con dependencia unilateral o bilateral. Los distintos contratos tipos que aparecen unidos exteriormente son queridos como un todo. Se establece entre ellos, por las partes, una recíproca dependencia en el sentido de que el uno o los unos dependan del otro o de los otros, pero no al contrario. Tal intención de los contratantes debe aparecer expresa o tácita. En este último caso, ella puede resultar de las relaciones económicas que medien entre las diferentes prestaciones. Por ejemplo, vendes una maquinaria para beneficiar café y al mismo tiempo, mediante una suma, te obligas a su montaje. Salvo para los efectos de la validez y de la revocación, en los cuales la de uno implica también la del otro, se juzgan por las normas del tipo a que se ajustan. c) Unión alternativa. Una condición enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo, se entienda concluido uno u otro contrato. Por ejemplo, compras un cafetal si para la cosecha que se beneficiará dentro de un mes el precio del grano se sostiene, y en caso contrario, lo tomas en arrendamiento por un año. En este supuesto, existe solamente aquel de los contratos que, desenvuelta la condición, las partes desearon y, por lo tanto, decide el derecho propio del contrato que ello determinó".[1]

Ahora bien, la tesis compartida por parte de las instituciones jurídicas que rigen nuestro país, ha sido la de considerar el Contrato de Parqueadero como un Contrato de Deposito, figura regulada en nuestro código civil en los artículos 2236 a 2272, de dicha consideración resulta que le sea aplicable al Contrato de Parqueadero todo lo que regula el contrato en mención y por más que este tenga características con otros contratos como el de arrendamiento o comodato no quiere decir que exista una unión de contratos.

Respecto a lo afirmado por el recurrente donde dice que dentro del proceso judicial no se demostró que hubo actos jurídicos en el que la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. hubiese de obrar en lugar y a nombre del Banco AV Villas S.A., como nuestro Código Civil define y se entiende el mandato, sino que su actuar correspondió a un arrendamiento de servicios es importante señalar como se hizo en líneas anteriores de acuerdo a los presupuestos y características lo aquí configurado es un contrato de depósito.

Conforme al Concepto de fecha 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio donde clasificó *"el servicio de parqueadero" en 3 diferentes modalidades contractuales, en virtud de las cuales se puede originar la relación jurídica entre el titular prestador del servicio de parqueadero y quien estaciona su vehículo Las modalidades contractuales son: Contrato de depósito, contrato de arrendamiento de estacionamiento o garaje oneroso y contrato de comodato de estacionamiento o garaje gratuito; entonces según el caso específico y la forma contractual que se use, se determinará las obligaciones y derechos de las partes en el caso de algún incumplimiento.*

---

[1] Radicación No. 68001-31-03-001-1998-00181-02 Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Scanned with CamScanner

Aunado a lo anterior la forma contractual que aquí opera dada en razón al tema de la inmovilización judicial de automóviles dentro de los procesos judiciales y su aparcamiento en los parqueaderos autorizados en medio de sus intervenciones se concluye que, es acertada la idea de encuadrar dicho contrato en la figura típica del depósito.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de casación de 25 de agosto de 1988, advirtió sobre la naturaleza jurídica de este contrato: *"Y en verdad, el contrato de depósito que surge entre los particulares que entregan un vehículo para su custodia en sitios de aparcamiento dispuestos para el público en general por personas naturales o jurídicas, es de estirpe mercantil. En efecto dicha actividad suele desarrollarse como empresa, mediante la utilización de un establecimiento destinado para ello y con el propósito de obtener lucro continuo, fruto este del pago o remuneración que cancelan los depositantes, según el periodo de tiempo que se convenga, característica esta última que acompasa con la naturaleza del depósito mercantil que, por esencia es remunerado". (Bonivento, 1991).*

Ahora, mediante el escrito de apelación se señala la prescripción de dos años, empero, en la contestación de demanda solicitó como excepción de mérito la prescripción de acuerdo a lo normado en el art 2542 Código Civil, que dispone: *"Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, inclusos los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal".*

En el escrito de apelación sustenta su petición en el artículo 2543 del Código Civil que estipula: *"Prescriben en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo. La de los dependientes y criados por sus salarios. La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.".*

Por lo tanto, esta funcionaria resalta que la apelación no es un medio en el cual se pueda solicitar lo que no se requirió en su momento procesal adecuado; de allí que se encuentra acertado lo dilucidado en primera instancia que el fenómeno prescriptivo corresponde al reglado por el artículo 2536 del código civil, en cuanto a que la acción ordinaria prescribe a los 10 años, aspecto que no fue desvirtuado con los argumentos de la apelación.

A partir de lo expuesto, es de anotar que en la alzada se hace mención a la entrega del vehículo, reparo que no cumple con el requisito de sustentación, como tampoco se acoge, toda vez que se está formulando una petición nueva que no se contempló, ni debía hacerse en la sentencia de primera instancia y de contera en esta oportunidad.

En punto, se ha pronunciado el Consejo de Estado *"... el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada, además, no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo que la sentencia de primera instancia estudió.*

Recordó, así mismo que el recurso de apelación no constituye una etapa para presentar nuevas pretensiones; en efecto, esto sería tanto como admitir que en el recurso de apelación se reforme la demanda y a afectar sensiblemente el derecho de defensa de los demás sujetos procesales a quienes se les cercenaría la posibilidad de presentar contra-argumentos y pruebas.

Scanned with CamScanner

Las razones que el recurrente invoque en el memorial que contiene el recurso de apelación deben estar íntimamente relacionadas con lo decidido en primera instancia para lograr que el juez de segundo grado modifique o revoque la decisión total o parcialmente"[2].

Igualmente, reclama el accionante acerca de los intereses moratorios legales que fueron ordenados en sentencia de primera instancia, revisando su exposición de motivos en la apelación, este hace referencia como si los intereses a los que fue condenado el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hubiesen sido fijados con la tasa de interés corriente bancario lo que en este caso no ocurrió, esta instancia judicial observa que la condena se ajusta a derecho y fue fijado de acuerdo a lo normado en el artículo 1617 de Código Civil.

Según, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Al respecto, la propia Corte Constitucional, refirio: *"(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente"*[3].

Cumpliéndose así, para el caso que nos ocupa el escenario para que sea procedente el cobro de intereses legales, conforme lo ordenado.

En cuanto a que no se dio cumplimiento de las obligaciones del secuestre, en tal sentido nos remitimos a lo sustentado por este Despacho en líneas anteriores, este no se puede convertir en un mecanismo para la creación de nuevas pretensiones.

"el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada, además, no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo que la sentencia de primera instancia estudió".

En gracia de discusión, correspondería a una circunstancia que debe ponerse de presente ante la autoridad judicial que conoce el proceso en el que se decretó la medida cautelar sobre el vehículo objeto del contrato de depósito, donde se dilucidará sobre las obligaciones del auxiliar de justicia y su cumplimiento o no.

Igual suerte corre la solicitud de terminación del contrato de depósito, dado que no se trató de una pretensión de la demanda, ni se propuso como medio de defensa, por el contrario, el cometido de la acción propuesta estuvo en encaminado a la declaratoria de existencia del mismo y la condena al reconocimiento de las obligaciones que del mismo se derivan.

---

[2] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta-, en sentencia del 19 de abril de 2018
[3] C- 604 de 2012

Scanned with CamScanner

Así las cosas, se impone confirmar la sentencia recurrida, sin lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen. Ofíciese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

PROCESO VERBAL DECLARATIVO 11001400303820200060501
Septiembre 12 de 2022

Scanned with CamScanner